



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	02



EXP. N.º 02469-2013-PA/TC

LIMA

ISMAEL MARCIANO VILLAR BALAREZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2016, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ismael Marciano Villar Balarezo contra la resolución de fojas 141, de fecha 18 de abril de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

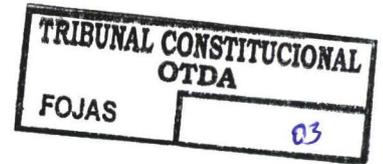
El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se reajuste su pensión de jubilación inicial en el monto de tres sueldos mínimos vitales —o sus sustitutorios— vigentes al 18 de diciembre de 1992, y se proceda al reajuste o indexación trimestral automática de su pensión de jubilación teniendo en cuenta las variaciones del costo de vida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 23908 y todos los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992 mediante cualquier tipo de disposición legal, siempre y cuando el monto resultante de la pensión no supere la suma establecida como pensión máxima por la normativa correspondiente, en cada oportunidad de pago, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 y 79 del Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas generadas por el reajuste de su pensión inicial y por la indexación trimestral automática, con sus respectivos intereses legales desde la fecha en que se produjo la contingencia.

La emplazada contesta la demanda allanándose parcialmente en el extremo en el cual el demandante solicita el reajuste de su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, así como el pago de reintegro de pensiones devengadas e intereses legales. En lo que se refiere al reajuste o indexación automática, manifiesta que la indexación contenida en el artículo 4 de la Ley 23908, en ningún caso, se produce de manera automática, dado que se tiene que tomar en cuenta las posibilidades presupuestarias del Estado.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 20 de marzo de 2012 (f. 83), considera allanada a la parte demandada en cuanto al extremo referido al reajuste de la pensión del actor. Asimismo, con fecha 29 de agosto de 2012 (f. 94), declara infundada la demanda por considerar que de la Resolución 12932 se advierte que al actor se le otorgó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02469-2013-PA/TC

LIMA

ISMAEL MARCIANO VILLAR BALAREZO

una pensión inicial de jubilación mayor que la que le correspondía conforme a la Ley 23908, por lo que dicho extremo no resulta amparable; y que con respecto al reajuste trimestral automático el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el mismo se encuentra condicionado a factores económicos externos.

La sala Superior competente, con fecha 18 de abril de 2013 (f. 141), confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

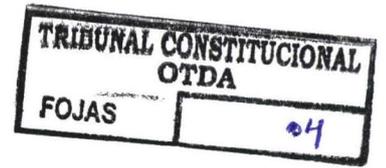
FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

1. Mediante escrito de contestación de la demanda, de fecha 15 de febrero de 2012 (f. 70), la emplazada Oficina de Normalización Previsional (ONP) se allanó parcialmente a la demanda en el extremo referido al reajuste de la pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, así como al pago de reintegro de pensiones devengadas e intereses legales. Dicho allanamiento es admitido por el Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante la Resolución N.º 3, de fecha 20 de marzo de 2012 (f. 83), en la que expresamente ha dispuesto: "**TENGASE POR ALLANADO** a la parte demandada, Oficina de Normalización Previsional en cuanto al extremo referido al reajuste de la pensión del actor (...)".
2. No obstante el expreso allanamiento referido en el fundamento precedente, tanto el Décimo Juzgado Constitucional de Lima como la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencias de fechas 29 de agosto de 2012 y 18 de abril de 2013, respectivamente, declararon infundada la demanda de amparo en todos sus extremos, obviando pronunciarse sobre el referido allanamiento.
3. Por consiguiente, al advertirse que la litis reviste relevancia constitucional y supera las exigencias del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, correspondería reponer la causa al estado anterior a la ocurrencia del vicio y disponer que se emita el pronunciamiento respectivo.
4. Sin embargo, dado que del documento nacional de identidad del actor (f. 2) se observa que nació el 20 de setiembre de 1925, por lo que a la fecha cuenta 91 años de edad, atendiendo al tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda y a que constituyen fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, los cuales obligan a soslayar exigencias de tipo formal, este Tribunal, en forma excepcionalísima, decide emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; máxime si, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02469-2013-PA/TC

LIMA

ISMAEL MARCIANO VILLAR BALAREZO

susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, se debe efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital y se ha garantizado el derecho de defensa de la entidad emplazada, quien se ha allanado parcialmente a la demanda.

Delimitación del petitorio

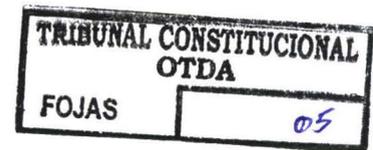
5. En el escrito de fecha 29 de abril de 2013 (f. 146), mediante el cual el accionante interpone recurso de agravio constitucional, solicita que, habiéndose allanado la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a la demanda, lo cual significa que ha quedado acreditado que le corresponde la aplicación de la Ley 23908 a su pensión de jubilación, se ordene a la citada entidad que regularice el monto de su pensión y se le abonen las pensiones devengadas generadas desde la contingencia.
6. Por su parte, corresponde emitir pronunciamiento respecto a las demás pretensiones del demandante contenidas en su escrito de fecha 18 de enero de 2012, que no fueron materia de allanamiento por parte de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

7. En cuanto al extremo referido al reajuste de la pensión de jubilación del actor en aplicación de la Ley 23908, así como al pago de reintegro de pensiones devengadas e intereses legales, toda vez que la emplazada Oficina de Normalización Previsional (ONP) se ha allanado conforme se advierte de la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del demandante, cabe precisar que toda vez que la entidad se ha allanado en los términos a que se hace referencia en el fundamento 1 *supra*, corresponde a este Tribunal ordenar que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) proceda a reajustar la pensión de jubilación del actor en aplicación de la Ley 23908, a partir del 28 de octubre de 1986 y durante todo su periodo de vigencia, con el abono del reintegro de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
8. Cabe precisar que para efectuar el reajuste de la pensión de jubilación del actor en los términos de la Ley 23908, la entidad emplazada deberá tener en cuenta la sentencia emitida en el Expediente 5189-2005- PA/TC, publicada el 13 de setiembre de 2006 en el portal web institucional, en la que este Tribunal declaró que los criterios de interpretación y aplicación de la Ley 23908, desarrollados en los Fundamentos 5 y del 7 al 21, constituyen precedente vinculante inmediato de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02469-2013-PA/TC

LIMA

ISMAEL MARCIANO VILLAR BALAREZO

9. En lo que se refiere al reajuste o indexación trimestral automática de la pensión de jubilación del actor, teniendo en cuenta el costo de vida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 23908, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del régimen, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde su creación y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que su aplicación no procede.
10. Por último, respecto a la solicitud de la demandante de que debe percibir todos los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, no procede estimar este extremo de la pretensión, puesto que no precisa en la demanda cuáles son los incrementos solicitados, ni las normas que los amparan.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda en relación con el extremo referido al reajuste de la pensión del recurrente en aplicación del artículo 1 de la Ley 23908, al haberse allanado la Oficina de Normalización Previsional (ONP) respecto de dicha pretensión, conforme a los fundamentos 7 y 8 supra; por consiguiente, se ordena a la ONP que expida resolución reajustando la pensión del actor en aplicación de la Ley 23908, con el pago de los reintegros de los devengados correspondientes los intereses legales y los costos procesales.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto al reajuste o indexación trimestral automática de la pensión de jubilación del actor y la percepción de todos los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL